JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 Nº 22–51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00061**-00
DEMANDANTE: **JONNY MANUEL NAVARRO GAMARRA Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - POLICÍA NACIONAL**

Tema: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

La presente demanda instaurada por el señor **JONNY MANUEL NAVARRO GAMARRA Y OTROS**, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - POLICÍA NACIONAL**, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

ANTECEDENTES

El extremo activo presenta el medio de control de Reparación Directa, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la parte demandada de los daños y perjuicios ocasionados a los actores y por consiguiente se reconozca el pago de los perjuicios materiales e inmateriales, con ocasión a la privación injusta de la libertad a la que fueron sometidos los señores JONNY MANUEL NAVARRO GAMARRA, JOSÉ JOAQUÍN NAVARRO GAMARRA y PLUTARCO NAVARRO MARTÍNEZ.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. EL CASO CONCRETO.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, observa el Despacho que;

1. En cuanto a la legitimación en la causa por activa, no se observa la prueba correspondiente a la calidad de nietos del Sr. PLUTARCO NAVARRO MARTÍNEZ, que invocan los señores: DENIS JUDITH NAVARRO LÓPEZ, LEONARDO RAFAEL NAVARRO LÓPEZ, CARLOS EDUARDO NAVARRO LÓPEZ, MARLY PATRICIA NAVARRO LÓPEZ, DIANA INÉS NAVARRO LÓPEZ y SANDRA MILENA NAVARRO LÓPEZ. (Fol. 77–82)
2. La señora DENIS JUDITH NAVARRO LÓPEZ, no actúa en nombre propio, siendo esta mayor de edad y por lo cual se debe corregir el poder. (Fol. 37)
3. No se aportaron la totalidad de las copias de la demanda y sus anexos para efectos de notificaciones, solo se encuentra anexada una (1) copia correspondiente al Archivo.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa, presentada por los señores JONNY MANUEL NAVARRO GAMARRA, JOSÉ JOAQUÍN NAVARRO GAMARRA, PLUTARCO NAVARRO MARTÍNEZ y OTROS, quienes actúan en nombre propio en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - POLICÍA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte considerativa

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No___, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ___ de _____de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA